

LEY. II. QUE LOS EGIPCIANOS

salgan de estos reynos, y no entren en ellos.

VENOS supplicado que mandasse mos guardar la prematica de estos reynos cōtra los egipcianos, que no pudiessen andar ni entrar en estos reynos: y dezimos que no sabemos que cōtra la dicha prematica, se aya dado prouisiō alguna ni cedula algūa, ni la mandaremos dar de aqui adelante: y si alguna pareciere (que ayamos dado) mādamos que sea obedescida y no complida: y sin embargo della se guarde la dicha prematica como en ella se contiene. Y en execucion della mandamos a los del nuestro consejo que dē las cartas y prouisiōes necessarias. Prematica de su Magestad. lviii. dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y Prematica. cxlvj. dada en Madrid. Año de. M. D. xxviii. y Prematica. cxxij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiii. y Prematica. xliij. dada en Valladolid. Año de. M. D. xliij.

Premati ca. ciiij. del reyno

LEY. III. DE LO MISMO,

y pone mayor pena contra los egipcianos.

POR QUANTO por leyes y prematicas de estos nuestros reynos, esta prohibido y defendido que los de Egipto, o egipcianos no anden ni esten en ellos so ciertas penas en las dichas leyes, y prematicas contenidas, por los muchos daños & inconuenientes que dello se figuen: y porque somos informados q las dichas penas en las dichas leyes contenidas no son bastante remedio: para que los dichos egipcianos o de Egipto, y aun con ellos otros muchos y naturales de estos nuestros reynos y de otras partes y naciones, que han tomado su lēgua y habito y manera de biuir: no anden por las ciudades y villas, y lugares dellos: vagādo y hurtādo, y diciendo q son adeuinos: y porque es en deseruicio de Dios y nuestro, y daño de la republica: fue acordado q deuiamos mandar, y mandamos q los dichos egipcianos y personas que cō ellos andā en

Premati ca. ciiij. del reyno

su habito y traje, dentro de tres meses primeros siguiētes, q corran y se cuēten desde el dia de la publicaciō desta nuestra ley: salgan de estos nuestros reynos, o dentro del dicho termino: tomē officios o asienten con señores, segū y como se contiene en la Prematica sobre esto hecha: y si pasado el dicho termino de tres meses fuerē hallados en qualesquier ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos de tres arriba dellos jutos, sin tener officios, o biuir con señores: mādamos a las nuestras justicias los prendā, y presos los q fueren de hedad de veynte años hasta cinquēta, los lleuē y embien a las nuestras galeras: para que siruā en ellas por termino de seys años al remo, como los otros que andan en ellas: y pasado el termino de los dichos seys años, mādamos a los capitanes de las galeras, y encargamos les las cōsciencias: para q luego en cumpliendo el dicho termino de los seys años los dexē libremēte yr a sus tierras: y q en las otras personas que fueren de menos edad de los veynte años y mayores de los cinquenta, sean executadas las penas en las leyes y prematicas de estos nros reynos cōtenidas. Y an mandamos a los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte y otras qualesquier justicias y juezes de todas las ciudades, Villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios, q anfi lo guarden y cūplan, y hagan guardar, y cūplir, y executar. Prematica de su Magestad dada en toledo. Año de. M. D. xxxix. extraordinaria numero. xj.

Premati ca susod cha.

LEY. IIII. QUE LOS CALDEREROS

salgan del reyno, y no entren en el.

POR QUE los caldereros de fuera de estos reynos hazen obras inu<sup>xxij.</sup> y lleuā de estos reynos la mōtando el prouecho a los nat<sup>os</sup> y naturales. Es nu. de arbi- damos q los caldereros aliados y con nuestros subdi<sup>os</sup> moradores. Rodrig. Suar. echados de num. 26. Dom. que nu. am. 1. 5. Flores

4. num. 53. Loterius,

4. num. 9. Salced. de l. po-

19. & cum alijs D. Larre-

1.

Handwritten notes in a cursive script, likely a legal or administrative record, mentioning names like 'Beat Tome de' and 'mat 102'.

